

LAS OBLIGACIONES FRENTE A LA INFLACION. CORRECCION MONETARIA DE RECOMPENSA ADEUDADA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL A UNO DE LOS CONYUGES. COMENTARIO DE SENTENCIA ARBITRAL *

JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA
Universidad Católica de Valparaíso
Universidad de Chile (Santiago)

1. La corrección monetaria de las obligaciones pecuniarias es actualmente una regla indiscutida del Derecho chileno. El origen de la corrección monetaria, destinada a compensar el menor poder adquisitivo del dinero en razón de la inflación, se encuentra ora en las estipulaciones de las partes (cláusula de estabilización o de revalorización), ora en un texto legal especial, ora en la jurisprudencia pretoriana de los tribunales.

La corrección monetaria de origen jurisprudencial ha tenido lugar en aquellos casos en que, sin necesidad de reforma legal alguna, los tribunales han amparado a los acreedores de obligaciones de dinero con el correspondiente reajuste de la suma base adeudada. En no pocas hipótesis, en virtud de una interpretación realista y dinámica de preceptos legales del siglo pasado, los tribunales patrios han admitido las pretensiones de reajustabilidad de los acreedores demandantes.

2. Ello ocurrió inicialmente en el campo de las indemnizaciones extracontractuales de perjuicios, por delito o cuasidelito civil. Bastó el art. 2329 inciso I del Código Civil, que ordena que *todo* daño debe ser resarcido, para con-

* Este comentario fue publicado en el Boletín del Colegio de Abogados de Valparaíso correspondiente a abril-junio 1980.

cluir que la reparación debe ser completa y que, por lo tanto, incluye la compensación de la inflación. Los primeros fallos en este sentido se remontan a 1969. Después de diez años, suman varios cientos. Un panorama de la evolución de la jurisprudencia chilena en este tópico preciso se encuentra en el libro "Obligaciones y Contratos frente a la Inflación". Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, mayo 1980, especialmente N° 48 y siguientes.

También en materia de responsabilidad contractual la idea de la reajustabilidad parece hoy consolidada en Chile, sin que haya mediado reforma legal, pues la derogación del art. 2199 del Código Civil (por el Decreto Ley 455) fue posterior a la admisión por los Tribunales del realismo monetario en este campo. Así, respecto a la *indemnización legal* de perjuicios por incumplimiento de una obligación contractual dineraria, además de los intereses por la mora, que el art. 1559 del Código Civil ordena pagar, ha bastado interpretar literalmente la regla segunda de este precepto, para concluir, a contrario sensu, que el acreedor, además de los intereses, puede exigir como indemnización complementaria el reajuste del capital debido en proporción a la variación del Índice de Precios al Consumidor. En la obra recién citada, Nos. 66 y siguientes, hay amplios detalles sobre esta admisión jurisprudencial del realismo o colorismo monetario. Algunas de las sentencias de la E. Corte Suprema en este sentido se encuentran publicadas en *Fallos del Mes*, N° 194 p. 285 y N° 211 p. 113. Así, respecto a la *indemnización convencional* de perjuicios por incumplimiento de una obligación contractual, se ha fallado que el monto de una indemnización, pactado en una cláusula penal, monto que con el correr del tiempo queda disminuido en razón de la inflación, debe reajustarse hasta la fecha del pago al acreedor, en proporción al aumento del I.P.C., pues sólo de este modo se mantiene el valor real de la indemnización. Esta doctrina, que surgiera inicialmente de la I. Corte de Apelaciones de Santiago (sentencia inédita de 30 de mayo de 1975, transcrita en el N° 45 del libro antes citado), ha sido recientemente acogida por nuestro más alto Tribunal (Corte Suprema, 24 de octubre de 1979, especialmente N° 2, letra c

parte resolutive de la sentencia de reemplazo. En *Fallos del Mes*, N^o 251, 289 y s.). De modo que en el ámbito de la cláusula penal, procede la reajustabilidad judicial de la suma pactada como indemnización. Ello a pesar de que los contratantes pudieron prever la inflación y estipular expresamente una cláusula de escala móvil o de revalorización; aunque no lo hayan hecho, los jueces pueden suplir el silencio de las partes y decidir la corrección monetaria. Esto es así en jurisprudencia, no obstante que las normas legales del Código Civil sobre cláusula penal (arts. 1535 y s.) permanecen inalterables desde hace ciento veintitrés años.

¿Qué pensar, entonces, de los casos en que los afectados por la inflación no pudieron ellos tomar resguardos contra el deterioro de sus créditos a causa de la desvalorización de la moneda? Si en las obligaciones contractuales procede la corrección monetaria judicial de la indemnización (cláusula penal), para remediar el olvido de los propios contratantes que omitieron pactar una cláusula expresa de reajustabilidad, con muchísima mayor razón tiene que ser admitida y tiene que decretarse la corrección monetaria judicial de una indemnización cuya fuente exclusiva es la ley y respecto a la cual el acreedor jamás tuvo la posibilidad de precaverse contra la depreciación del signo monetario. Esta es la genuina situación de la indemnización por concepto de *recompensas*. Se trata de una indemnización que no es contractual ni extracontractual o aquiliana, sino que exclusivamente legal. Lo que hace útil inquirir cuál es la jurisprudencia chilena frente a la inflación, en el terreno preciso de las obligaciones legales.

También en la esfera de las obligaciones cuya única fuente es la ley, la jurisprudencia chilena ha admitido expresamente la reajustabilidad compensatoria de la inflación. Y también lo ha hecho sin que una reforma legislativa de los viejos preceptos del Código Civil haya sido necesaria.

Sobre la base del primitivo art. 1687 inciso 1 del Código Civil, la E. Corte Suprema, en la causa "Carvacho con Blanco", decidió que la nulidad de un contrato obliga al demandado a devolver las sumas que había recibido con más los reajustes correspondientes a la variación del I.P.C. y con

más intereses corrientes. En el fallo, de 20 de mayo de 1975, el Tribunal Supremo expresa: "4º) Que dispone el artículo 1687 del Código Civil que la nulidad declarada por sentencia que tiene la fuerza de la cosa juzgada, da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. 5º) Que es lógico y justo concluir que, tratándose de dinero, la suma que debe ser restituida conforme a este precepto, se haga manteniendo su valor adquisitivo mediante un reajuste que compense la desvalorización monetaria, paralela al alza del costo de la vida, ya que sólo así se está restituyendo el valor entregado con anterioridad. Disponer que se devuelva actualmente el mismo número de monedas que se entregaron el año 1959, a pesar del grave proceso inflacionario de todos estos años, sería interpretar el precepto en análisis de una manera errónea y reñida con la equidad y justicia... 7º)- en consecuencia, el fallo que no acepta la petición de reajuste de la suma que debe ser restituida, no obstante reconocer la desvalorización de la moneda, infringe el art. 1687 del Código Civil. *La doctrina sustentada por esa sentencia (la sentencia recurrida) que sigue el criterio nominalista, sólo es sostenible en frente de preceptos legales que expresa o manifiestamente dispongan un pago o restitución en igual número de monedas, como sucedía con el art. 2199 del Código Civil, pero no respecto de esta restitución regida por su art. 1687. (En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 72, sec. I p. 49; también Fallos del Mes, Nº 198 p. 44).*

En la última parte transcrita del fallo de casación de la E. Corte Suprema, queda establecido, sin ambigüedad, que la regla general en el Derecho chileno es el realismo monetario y que el principio inverso, el nominalismo monetario, único que permite repudiar la reajustabilidad, sólo procede en casos en que un texto legal manifiestamente disponga un pago en igual número de monedas o sin reajuste.

Otro ejemplo de obligaciones cuya única fuente es la ley, y en que se ha admitido por los Tribunales la reajustabilidad, lo encontramos en materia del pago de lo no debido. Numerosos fallos han decidido que las sumas percibidas indebidamente por el Fisco, por concepto de gravá-

menes aduaneros, deben restituirse con más el reajuste en proporción a la variación del I.P.C. y con más los intereses (sobre estas sentencias: "*Obligaciones y Contratos frente a la Inflación*", N° 81). La jurisprudencia se ha fundado en el artículo 2.300 del Código Civil: "El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución *de otro tanto del mismo género y calidad*". Esta última frase ha permitido, mediante una sencilla interpretación literal de la ley, concluir que el pago o restitución demasiado implica la reajustabilidad, a fin que la suma a pagarse al acreedor mantenga su poder adquisitivo.

El tenor literal de artículos no reformados del Código Civil de 1857 ha conducido a los Tribunales chilenos a decidir, en múltiples materias, la reajustabilidad de las prestaciones adeudadas. El solo tenor literal del art. 2329 ha servido para admitir la corrección monetaria de las indemnizaciones derivadas de delitos o de cuasidelitos civiles. El solo art. 1559, para admitir la reajustabilidad del capital contractualmente adeudado. El solo artículo 1687, la reajustabilidad de las obligaciones restitutorias consecuenciales a la nulidad civil. El solo art. 2300, la reajustabilidad de la suma que el accipiens debe devolver por haberla recibido indebidamente.

3. La evolución que antecede comienza ahora a extenderse al Derecho de Familia. Para ilustrarlo se transcribe a continuación una sentencia del árbitro de derecho don Mario Casarino Viterbo, fechada el 20 de agosto de 1979, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 18 de diciembre de 1979. (Cúmplase del 7 de mayo de 1980). Es probable que este fallo se constituya en un hito fundamental dentro de la superación de los desajustes o distorsiones ocasionados por la inflación en las relaciones jurídicas.

VISTOS, y teniendo presente:

"1º) Que don Jaime Carvallo Soto, en representación de don Arturo Peralta Vila, en lo principal del escrito de fs. 11, solicita se declare que la sociedad conyugal que existió entre este último y doña Adriana Cortés Garcés, cuya liquidación

constituye el objeto del presente juicio de compromiso, adeuda a su expresado mandante, a título de recompensa, la suma de trescientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos y veintinueve centavos (\$ 379.369,29), más el reajuste del Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de mayo de 1979 hasta la fecha del pago y los correspondientes intereses también hasta esta última fecha;

2º) Que funda este derecho de recompensa en que por escritura pública, de 29 de mayo de 1956, otorgada ante el Notario don Atilio Ramírez A., de este departamento, don Arturo Peralta Vila vendió al Servicio Nacional de Salud, la propiedad raíz edificada situada en calle Arturo Prat esquina Avenida Viña del Mar, de la ciudad de Quintero, por el precio de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000,00); en circunstancias que dicho inmueble era del dominio exclusivo del vendedor por haberlo adquirido por adjudicación, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que hubo con su primera cónyuge, doña Elba García, según escritura pública, de 23 de septiembre de 1953, otorgada ante el Notario don Mario Farren S., de este departamento;

3º) Que basa además su pretensión en lo dispuesto por los artículos 1741 y 1770 del Código Civil, el primero de los cuales preceptúa que, vendida alguna cosa del marido, la sociedad deberá el precio al vendedor; y el segundo, que autoriza a cada cónyuge para sacar de la masa, o sea, de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal de cuya liquidación se trate, los precios, saldos, recompensas, etc.:

4º) Que en atención a las sucesivas reformas legales introducidas al sistema monetario nacional y a la constante y progresiva desvalorización de nuestro signo monetario, agrega que ese precio de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000,00) hoy está reducido a la suma de cuatro pesos y sesenta centavos (\$ 4,60); de manera que es de elemental justicia fijar el monto de este derecho de recompensa, reajustando la primera de esas cifras de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, entre el 29 de mayo de 1956 y el 30 de mayo de 1979, lo cual da el total re-

clamado de trescientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos y veintinueve centavos (\$ 379.369,29);

5º) Que don Jorge Falcon Valenzuela, por su representada doña Adriana Cortés Garcés, a fs. 15, dando respuesta a las cuestiones antes planteadas por la parte de don Arturo Peralta Vila, sin desconocer la existencia del derecho de recompensa que este último reclama en contra de la sociedad conyugal de cuya liquidación se trata y nacido a raíz de la venta del inmueble de su exclusivo dominio, disiente únicamente respecto del monto de dicho derecho de recompensa; pues, a su juicio, sólo cabe restituírle el precio de esa venta, o sea, su valor numérico, ascendente a cuatro pesos sesenta centavos (\$ 4,60), ya que no existe ley alguna que autorice efectuar el reajuste pretendido de contrario;

6º) Que centrada, como se ha visto, la controversia solamente sobre el monto del tantas veces citado derecho de recompensa y no acerca de su existencia, la que no se discute, ello no es óbice para que pese sobre el Tribunal la obligación de analizar o ponderar las pruebas que hayan producido las partes o hayan sido agregadas de oficio respecto de este último particular;

7º) Que, en efecto, con el mérito de los documentos de fs. 23, fs. 1 y fs. 4, respectivamente, los cuales son instrumentos públicos y que no han sido objetados, se halla legalmente acreditado en autos: a) que la sociedad conyugal que existió entre don Arturo Peralta Vila y doña Adriana Cortés se constituyó el 21 de diciembre de 1949, fecha de la celebración de su matrimonio civil, y se disolvió el 7 de abril de 1975, fecha en que se subinscribió la sentencia judicial ejecutoriada que declaró nulo ese matrimonio (arts. 1718 y 1764 Nº 4 del Código Civil); b) que la propiedad raíz situada en calle Arturo Prat esquina Avenida Viña del Mar, de la ciudad de Quintero, era del dominio exclusivo de don Arturo Peralta Vila, porque si bien la adquirió durante la vigencia de la ya referida sociedad conyugal, o sea, el 23 de septiembre de 1953, la causa o título de esa adquisición la precedió a ella, puesto que lo fue por adjudicación, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que

existió entre aquél y su primera mujer doña Elba García González (art. 1736 del Código Civil); y c) que esa propiedad raíz fue vendida por don Arturo Peralta Vila al Servicio Nacional de Salud el 29 de mayo de 1956, o sea, vigente la sociedad conyugal que formó posteriormente con doña Adriana Cortés Garcés, según se demuestra en la letra a) del presente considerando, y en la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000,00);

8º) Que el documento de fs. 10, por medio del cual se actualiza la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000,00), entre el 29 de mayo de 1956 y el 30 de mayo de 1979, y que emanaría del Contador don Nelson Japke Adriasola, por tratarse de un instrumento privado que no ha sido otorgado por las partes y cuya autenticidad no ha sido acreditada en autos, carece de todo mérito probatorio;

9º) Que el art. 1741 del Código Civil dispone que, vendida alguna cosa del marido, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, entendiéndose por precio en la compraventa, de conformidad al art. 1793 de ese mismo cuerpo de leyes, el dinero que el comprador da por la cosa vendida; en otros términos, si don Arturo Peralta Vila vendió un inmueble de su exclusivo dominio durante la vigencia de la sociedad conyugal que existió con doña Adriana Cortés Garcés, es incuestionable que dicha sociedad debe restituirle el precio, o sea, el dinero que el comprador le dio por la cosa comprada;

10º) Que esa obligación de restituir el precio, cuando se producen las circunstancias ya anotadas, dentro del derecho positivo nacional configura uno de los variados casos del derecho de recompensa, definido por la doctrina como sinónimo de las indemnizaciones pecuniarias que los patrimonios del marido, de la mujer y de la sociedad están obligados entre sí; y cuya finalidad primordial perseguida por el legislador al establecerlo es, sin duda, evitar el enriquecimiento sin causa, o sea, impedir que el patrimonio del marido, de la mujer y de la sociedad se vean perjudicados por el o por los otros patrimonios;

11º) Que, a su vez, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia entiende por recompensa la acción y efecto de recompensar, palabra que se descompone en dos: "re" y "compensar"; agregando que compensar es igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra, o bien dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado;

12º) Que, en consecuencia, si en la especie la sociedad conyugal, al momento de su liquidación, se limitara a restituir al cónyuge vendedor estrictamente la suma del dinero que recibió como precio por la venta de un inmueble de su exclusivo dominio, quiere decir que es obvio que aquella no estaría recompensando al cónyuge vendedor el daño o perjuicio que experimentó en su patrimonio con motivo de la venta de ese inmueble y el ingreso posterior del precio al patrimonio social, puesto que ahora estaría recibiendo una moneda enteramente depreciada, y que por ser un hecho de pública notoriedad no requiere de mayor demostración;

13º) Que si, en cambio, se desea que el derecho de recompensa, cuestionado solamente en su monto, cumpla con su verdadero rol indemnizatorio que hemos visto le incumbe durante el funcionamiento y posterior liquidación de la sociedad conyugal, es de justicia elemental que el precio a restituir deba ser reajustado y pagado en dinero o moneda del mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que fue entregado por el marido vendedor al patrimonio social, so pena de que si así no fuere habría existido entre los cónyuges un régimen matrimonial de comunidad restringida de muebles y de ganancias, en circunstancias que, según doctrina uniforme y reiterada, el régimen matrimonial chileno es solamente de comunidad restringida de "ganancias";

14º) Que los arts. 1741 y 1770 del Código Civil forman parte de la normativa legal que regula el derecho de recompensa, cuya finalidad ya lo hemos señalado es esencialmente indemnizatoria o reparadora de perjuicios, de suerte que cuando en ellos se emplea el vocablo "Precios",

los dineros o monedas que los forman o constituyen son susceptibles de poder ser reajustados, por vía jurisdiccional;

15º) Que el mecanismo tradicional empleado por el legislador y la jurisprudencia nacionales para reajustar la moneda que ha perdido su valor adquisitivo es el llamado Índice de Precios al Consumidor, el que incluso ha sido utilizado en el presente juicio de compromiso, dentro del cuaderno separado sobre cesación de goce gratuito de bienes comunes, en que por resolución ejecutoriada se condenó a don Arturo Peralta Vila a pagar a la sociedad determinadas prestaciones mensuales reajustables cada tres meses en conformidad al Índice antes indicado;

16º) Que, por otra parte, no corresponde pagar este derecho de recompensa más los intereses correspondientes, porque tratándose de obligaciones de dinero los referidos intereses corresponden a la indemnización de perjuicios que debe solucionar el deudor que se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación; y mal puede hallarse en mora la sociedad conyugal en el pago de esta recompensa al marido acreedor, puesto que la existencia de la correspondiente obligación y de las bases necesarias para determinar en definitiva su monto sólo han sido declaradas en el presente fallo (arts. 1551 y 1559 del Código Civil);

17º) Que en el otrosí de fs. 11, don Jaime Carvalho Soto, por su representado, solicita además que se decrete la suspensión de cualquiera adjudicación o de cualquier remate de los bienes comunes, mientras no sea resuelto el incidente propuesto en lo principal de ese mismo escrito;

18º) Que don Jorge Falcon Valenzuela, por su representada, respondiendo al tenor de dicha petición, al final de su escrito de fs. 15, manifiesta que esa suspensión es improcedente dado el ínfimo monto de la recompensa cuestionada; y

19º) Que el art. 1770 del Código Civil pone diversos medios a disposición del cónyuge acreedor del derecho de recompensa, a fin de hacerlos valer en los bienes comunes; de suerte que mientras la controversia acerca de dicho derecho no se halle resuelta por sentencia ejecutoriada se ha-

ce necesario cautelar los intereses del titular de ese derecho, impidiendo la realización de los bienes comunes.

Por tanto, en mérito de estas consideraciones, de las disposiciones legales antes citadas y de lo que prescribe el art. 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Primero: Que se acoge la petición contenida en lo principal del escrito de fojas once, en cuanto la sociedad conyugal que existió entre don Arturo Peralta Vila y doña Adriana Cortés Garcés deberá pagar al primero de los antes nombrados, a título de recompensa, la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000,00), moneda al 29 de mayo de 1956, la cual deberá ser reajustada en conformidad al Índice de Precios al Consumidor, desde esta última fecha y hasta la del pago total y efectivo de la deuda; y que se la rechaza, en cambio, en cuanto al pretendido pago de los correspondientes intereses;

Segundo: Que ha lugar a lo solicitado en el otrosí de ese mismo escrito de fojas once por don Arturo Peralta Vila, hasta que la presente resolución quede ejecutoriada; y

Tercero: Que cada parte pagará sus propias costas y por mitades las comunes, por estimar que la parte de doña Adriana Cortés Garcés ha litigado con fundamentos plausibles”.

4. La sentencia pronunciada por el juez árbitro don Mario Casarino Viterbo es, al parecer, la primera que admite la reajustabilidad de una recompensa.

Incluso parte de la doctrina favorable al realismo monetario ha estimado que las recompensas son un tema en que residualmente seguirá vigente el nominalismo monetario.

Es cierto que algunos textos vigentes del Código Civil, en especial el artículo 1725 N° 3, obstan a la reajustabilidad de ciertas recompensas. Pero de ahí a pretender que todas las recompensas deban cancelarse conforme a su importe histórico o nominal hay un abismo. Por lo demás, la idea de que todas las recompensas deban pagarse sin reajustabilidad implicaría una radical deformación del régimen legal matrimonial chileno que, en la práctica, dejaría de

constituir una comunidad restringida de ganancias, pasando a ser, de hecho, una comunidad tanto de bienes muebles como de ganancias.

Si bien en alguna oportunidad de E. Corte Suprema expresó que, en el ámbito de la sociedad conyugal, el nominalismo monetario rige las recompensas contempladas en los arts. 1725 Nos. 3 y 4 y en los arts. 1745, 1746 y 1748 del Código Civil (sentencia de 27 de julio de 1972, en *Fallos del Mes* N° 164 p. 136), en dicha declaración (calificada, por el propio Tribunal Superior, como una situación en que la legislación civil resulta completamente inadecuada al momento presente) no queda comprendida la situación resuelta en el fallo arbitral en comentario. Ello pues los Nos. 3 y 4 del art. 1725 se refieren a recompensas por concepto de dineros o bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él a título *gratuito*, y los arts. 1745, 1746 y 1748 a recompensas adeudadas a la sociedad conyugal. En la especie, en cambio, se trata de una recompensa adeudada por la sociedad, en virtud de dineros que ingresaron al haber relativo, a título *oneroso*.

En una novedosa e interesante Memoria de Prueba, aprobada en la Universidad Católica de Valparaíso en junio de 1980, la autora, doña María Carmen Otaeta Coscorroza, refiriéndose a la recompensa adeudada por la sociedad conyugal a uno de los cónyuges con motivo de la venta de un bien propio (es decir a la recompensa del art. 1741 del Código Civil, que es la pertinente en el caso resuelto en el fallo de don Mario Casarino), opina que la corrección monetaria del monto de la misma solo procede cuando conoce de la liquidación de la sociedad conyugal un árbitro arbitrador, mas no cuando el juez es un árbitro de derecho o un árbitro mixto. Funda su aseveración en el artículo 1793 del Código Civil y en la definición que este precepto da del precio en la compraventa.

El argumento no me parece convincente. Pienso que el juez árbitro de derecho, don Mario Casarino, tiene plena razón al decidir, sobre la base de los artículos 1741 y 1770 del Código Civil, que la recompensa adeudada por la sociedad conyugal al actor, derivada de la venta de un bien raíz

propio de éste, efectuada el 29 de mayo de 1956, debe cancelarse reajustada, en proporción al aumento del I.P.C. desde dicha fecha y hasta la fecha del pago efectivo al acreedor.

La sentencia precitada de la E. Corte Suprema, del 20 de mayo de 1975, refuerza el planteamiento del juzgado de compromiso, pues "el criterio nominalista sólo es sostenible en frente de preceptos legales que expresa o manifiestamente dispongan un pago o restitución en igual número de monedas". Ninguna norma legal dispone expresa o manifiestamente que el pago de la recompensa, adeudada por la sociedad conyugal al cónyuge vendedor del bien que le pertenecía en dominio exclusivo, tenga que efectuarse sin corrección monetaria.

5. El abogado del demandante, don Jaime Carvalho Soto, solicitó, además del reajuste de la recompensa, el pago de intereses. El señor juez árbitro rechazó esta pretensión fundado en que los intereses presuponen la mora del deudor y en que, en la especie, la sociedad conyugal en liquidación no se encuentra en mora. En mi opinión, y es mi única discrepancia con lo resuelto, también debió acogerse la demanda de intereses: en razón de que la noción de la mora es típica y exclusiva de la responsabilidad civil contractual. Sólo procede razonar sobre la base de la institución de la mora, cuando un contratante no paga íntegra y oportunamente una obligación de dar o de hacer. Pero la mora es impertinente tratándose del pago de las recompensas, pues éstas no constituyen obligaciones contractuales.